



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

Resolución No. CSJBOR17-363

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 27 de junio de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00099

Solicitante: Cesar Jiménez Hoyos

Despacho: Juzgado 9 Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Luimar Alfonso Sarmiento Sánchez

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 130013110004201400159-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de junio de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 20 de junio de 2017, y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió en cuanto a su resolución desde el 1 al 14 de junio de 2017, debido a que ante la concesión de traslado a la magistrada homóloga a otra seccional, no había sido efectuado nombramiento, así como tampoco celebrado sesión para la ponencia y aprobación del proyecto.

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR17-259 del 10 de mayo de 2017, esta Corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Cesar Jiménez Hoyos, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido contra la corporación Centro Comercial Getsemaní, identificado con radicado No. 2014-00159, de conocimiento del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Bajo esas circunstancias, le asiste razón al funcionario judicial por lo que no puede imputársele circunstancia de mora judicial, pues, si el ingreso del proceso al despacho se produjo el 28 de marzo de 2017, tal y como obra en constancia secretarial arrimada al expediente administrativo (fol. 27), el término para que emita sentencia fenece el viernes 2 de junio de 2017 y no con anterior a dicho término, dado que el juez por disposición legal cuenta con 40 días para proferir la sentencia conforme a los turnos que establezca para tal fin, teniendo en cuenta la atención de asuntos más antiguos y a la prelación de las acciones constitucionales.

Debe precisarse que si bien esta Corporación denota que no existió por parte del secretario un cumplimiento estricto del artículo 107¹ del Código del Procedimiento Civil, esto es, ingresar inmediatamente el proceso al despacho, ello no comporta una dilación injustificada del proceso por parte del servidor judicial, debido a que en el caso del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometido, que excede la capacidad de respuesta de los empleados.

De igual forma, resulta imperioso revisar los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juzgado, a pesar de que su personal obre con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley.

(...)

En ese orden y teniendo en cuenta que esta Corporación que el término para que el juez emita la sentencia no a fenecido, conforme lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, será archivada la vigilancia, lo mismo que por encontrarse que conforme a la cantidad de procesos el tiempo tomado por el secretario para ingresar el proceso no resulta ser ostensiblemente extenso, por lo que en esta oportunidad no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.(...)”

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado a la inexistencia del incumplimiento del término para proferir sentencia y el nivel de congestión del juzgado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueran notificadas de la decisión, el señor Cesar Jiménez Hoyos, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

¹ **ARTÍCULO 107.** Modificado por el art. 12, Ley 794 de 2003 Presentación y trámite de memoriales y de expedientes. El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por telégrafo después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Parágrafo

El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

1.2. Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, manifestó además reiterar los argumentos que fundamentaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa que fueron estudiados en el acto administrativo recurrido, y hacer énfasis en la obligación que tiene de poner bajo conocimiento de esta judicatura las circunstancias de mora judicial que se avizoren en los expedientes que además como el caso objeto de estudio tiene prelación y ha demorado en que sea emitida la sentencia un tiempo excesivo, solicita mantener bajo el trámite administrativo de la vigilancia el proceso.

Señala, que la prelación de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado consiste en que la sentencia deberá ser emitida con anterioridad a que los 40 días dispuestos en la ley venzan.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

2.1.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBORP17-259, del 10 de mayo de 2017, por medio del cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada respecto del proceso de restitución de bien inmueble identificado con radicado 2014-00159, de conocimiento del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cartagena.

2.1.2. Alcance del recurso de reposición

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 177 del C.C.A. reguló íntegramente, con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

- “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 24 de mayo de 2017, por el señor Cesar Jiménez Hoyos, se llega a la conclusión primeramente que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y, además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR17-259, del 10 de mayo de 2017.

2.1.4. Marco normativo

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP16-259 del 10 de mayo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.1.6. Caso concreto

El señor Cesar Jiménez Hoyos, recurrió la decisión adoptada por esta Seccional, pues considera que la prelación de los procesos de restitución de bien inmueble deben impedir que los términos dispuestos por la legislación procesal civil deban esperar que se venzan para proferir las decisiones; en su parecer, es necesario que antes que ello ocurra, el operador judicial resuelva. Por dicha razón, solicita que el expediente se mantenga bajo vigilancia judicial.

Analizando los argumentos que sustenta el recurso de marras, es importante advertir que el mecanismo administrativo que se estudió y que fue decidido por el acto administrativo recurrido, no puede ser un instrumento por medio del cual se pretenda que esta Seccional realice un análisis normativo restrictivo frente a lo determinado por el Código de Procedimiento aplicable, toda vez que, si la norma no dispone de un término diferente al de los 40 días para proferir sentencias en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, no puede determinarse la imposición de los correlativos dispuestos por el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa sobre supuestos que no existen.

La verificación del incumplimiento de los términos judiciales, comprende estrictamente el estudio del trámite sobre el cual se endilga la mora al operador judicial y el tiempo que ha transcurrido para su cumplimiento, dado a que de no encontrarse el incumplimiento de la mismas, mal haría la Seccional en entender que por estar dispuesto en la legislación que el trámite de los procesos de restitución de bien inmueble es preferente, deba emitirse la sentencia con anterioridad a los 40 días y no en ese término como efectivamente lo indica la norma.

Además, hay que tener en cuenta que es evidente que en la generalidad de los juzgados del país en esta especialidad manejan altas cargas de procesos que pueden llevar a congestión, que conforme lo manifestado por el Juez y de acuerdo a las estadísticas que registra el despacho y que conoce la Seccional, los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena no se escapan a esa situación, y que la Corte Constitucional ha dicho que se acepta, de manera general, que por estos motivos, es una realidad que los jueces fallen en términos prudenciales (no los legales).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T-527/09, dice que se debe reconocer además que la congestión de los despachos judiciales y la mora que afecta la resolución de muchos procesos, son fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, resultan a veces inevitables. Ello por cuanto estas situaciones se originan en factores de carácter estructural y de larga incidencia en el país, entre los cuales se destacan la alta conflictividad humana, el espíritu litigioso que caracteriza a muchos abogados, e incluso a la ciudadanía en general, los embrollados procedimientos, la falta de mecanismos alternativos apropiados y la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de la labor asignada a la Rama Judicial del poder público; tan ello es así, que esa jurisdicción venía con medidas de descongestión y le fue creado un juzgado permanente (Acuerdo PSAA-15-10402), que venía como de descongestión. Este

despacho, es el que tramita el proceso que aquí se estudia, el que inició con una carga de procesos en los cuales todos están para trámite, que desborda la capacidad de respuesta prevista, más la inclusión en el reparto de acciones de tutela y habeas corpus, que antes no tramitaba por ser de descongestión.

Ahora, frente a la solicitud de mantener bajo vigilancia el proceso, debe advertirse que el control administrativo que se ejerce no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que desplieguen los despachos judiciales, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

A esta Seccional le está vedado ejercer control administrativo sobre aquellos escenarios donde no se advierta una situación de deficiencia actual en la impartición de justicia; es decir, que cuando la posible actuación inoportuna e ineficaz ha sido superada o la misma pretende precaverse, no será procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa.

En el asunto *sub examine*, no se avizora un incumplimiento injustificado de los términos previstos en el ordenamiento procesal para la solución de la sentencia, por lo que no habría lugar a cuestionar el proceder del funcionario judicial, dado que no existe normatividad legal que permita establecer a esta Corporación que con anterioridad a que fenezca el término para proferir la sentencia, por tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble, deba ser decido.

En consecuencia, si el solicitante considera que existen hechos nuevos que puedan ser objeto de vigilancia judicial administrativa, bien puede presentar la solicitud ante esta Corporación.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR17-259 del 10 de mayo de 2017, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, Cesar Jiménez Hoyos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÍVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

IELG/ACCM